

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entreasuela;

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan las cantidades que se expresan a los individuos que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1098 y 1099.

Otra circular disponiendo sean licenciados, pasaportándoles para el punto de su residencia, a los individuos que figuran en la relación que se publica, como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento de sus padres y tutores, para su permanencia en el Tercio de extranjeros.—Página 1099.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Francisco Casamajó, Ingeniero Industrial, como Director gerente, en nombre de la Sociedad Anónima "Maquinaria y Lctabúrgica Aragonesa", en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 1099 a 1101.

Otra disponiendo que se den las gracias a los funcionarios comprendidos en la relación que se publica, adscritos a la Delegación de Hacienda de esta Corte, por la actividad, celo e inteligencia que han demostrado para llevar oportunamente a término la confección, examen y aprobación de los documentos cobratorios correspondientes al corriente ejercicio.—Página 1101.

Otra prorrogando por un mes, sin abono de sueldo, la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Fausto Fedricko Carcar y Juliá, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención de Hacienda de Burgos.—Página 1102.

Otra modificando algunas de las disposiciones del Real decreto de 28 de Septiembre y de la Real orden de 20 de Noviembre de 1920.—Páginas 1102 y 1103.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden convocando el X concurso de premios, con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Pro-

tección a la Infancia.—Páginas 1103 y 1104.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el informe emitido por la Comisión asesora del material sobre adquisición de mobiliario escolar.—Páginas 1104 y 1105.

Otra disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 160 ejemplares de la obra titulada "Fíguro", de la que es autora doña Carmen de Burgos.—Página 1105.

Otra ídem que se produzcan los ascensos y alteraciones en el Escalafón de Maestras que se publica.—Páginas 1105 a 1108.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que siempre que el Instituto Geológico de España vaya a emprender un sondeo y no se haya hecho previamente una reserva temporal o definitiva del terreno a investigar para el Estado, con suspensión del derecho de registro de una zona definida y limitada, quede excluida, sin embargo, provisionalmente de ese derecho de registro, la superficie circular que se indica.—Página 1108.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de España y de Suecia han convenido un "Modus vivendi", según el cual, el primero se compromete a aplicar a las mercancías procedentes de Suecia los derechos de la segunda columna del Arancel de 17 de Mayo último, con las modificaciones introducidas en el mismo por la Real orden de 3 del corriente, y Suecia, por su parte, concede a las mercancías españolas el trato de la Nación más favorecida.—Página 1103.

GRACIA / JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes en los Juzgados de primera instancia que se mencionan las Secretarías judiciales que se indican.—Página 1108.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de los depósitos números 437.967 y 233.067 de entrada y 22.017 y 91.709 de registro.—Página 1109.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 1109.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que don Ricardo Gómez Sánchez, Jefe de primer grado con destino en la Biblioteca de Filosofía y Letras, pase a continuar sus servicios al Archivo y Biblioteca del Ministerio de Hacienda.—Página 1110. Disponiendo que D. José Aguilar y Francisco, Jefe de segundo grado con destino en el Archivo y Biblioteca del Ministerio de Hacienda, pase a continuar sus servicios a la Biblioteca de Filosofía y Letras.—Página 1110.

Real Academia Española.—Rectificación al anuncio publicado en este diario oficial el día 21 del corriente, relativo al premio "Espinosa y Cortina".—Página 1110.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. José Balles-ter Garrigosa para instalar un astillero en el contramuelle de Palma de Mallorca.—Página 1110.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando haber sido declarada en liquidación voluntaria la Sociedad de Seguros denominada "Iris".—Página 1111.

Anunciando que la Sociedad de Reaseguros "Garantía" ha acordado suspender la admisión de operaciones de reaseguros marítimos.—Página 1111.

Ídem haberse declarado en liquidación voluntaria la Compañía de Reaseguros marítimos denominada "Astur".—Página 1111.

Ídem haber sido encargada de la liquidación de la Sociedad de Seguros "Centro de Aseguradores del Mediterráneo" la Compañía de Seguros denominada "Lloyd Argentino".—Página 1111.

Ídem haberse declarado en liquidación voluntaria la Compañía de Seguros "Lloyd Argentino".—Página 1111.

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUABROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 16

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Moisés Cabuti Clarabuch, soldado del primer Regimiento de Artillería de montaña, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 1.061, expedida en 8 de Febrero de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Lucas Aguilar Luna, soldado del Regimiento de Infantería Africa, número 68, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, según carta de pago número 376, expedida en 3 de Junio de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta

que al interesado no se le pueden conceder los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento por tener contraído un compromiso de tres años como voluntario con premio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Melilla.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Anselmo Sola Sánchez, vecino de Caravaca, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 1.236, expedida en 11 de Agosto de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, con arreglo a la Real orden de 3 de Diciembre de 1919 (D. O. número 273); teniendo en cuenta que el interesado no llegó a disfrutar de los indicados beneficios por haber sido declarado inútil total ante el Tribunal médico militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por el soldado que fué del Regimiento de Infantería Garellano, número 43, Marciano Alegría Mate, en solicitud de que le sea devuelta la cantidad de 1.000 pesetas, correspondientes a los dos últimos plazos de la cuota militar, por haber sido declarado inútil total; y resultando que el interesado se incorporó con los mozos del reemplazo

de 1919, al que pertenece, al indicado Cuerpo, en el que permaneció prestando el servicio de su clase hasta fin de Septiembre de 1920, que fué baja por haber sido declarado inútil por el Tribunal médico militar:

Considerando que el ingreso del segundo plazo está verificado dentro de la época que previene el artículo 443 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que de las 2.000 pesetas que el interesado depositó por el total de la cuota militar en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 410, expedida en 17 de Noviembre de 1919, procede se le devuelvan 500, pertenecientes al tercer plazo de la referida cuota, que es a lo único que tiene derecho, según el artículo 284 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Augusto García Pérez, soldado del 15.º Regimiento de Artillería ligera, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de León se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 4.342, expedida en 31 de Agosto de 1920, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Alejo Martínez Heredia, padre del recluta del reemplazo de 1917 y Caja de Cartagena, número 46, Antonio Martínez Saura, en solicitud de que le sea devuelta la cantidad de 500 pesetas, correspondiente a los dos últimos plazos de la cuota militar, por haber sido declarado éste inútil total; y resultando que el interesado se incorporó con los mozos de su reemplazo a la Comandancia de Artillería de plaza de Cartagena, en cuya unidad permaneció prestando el servicio de su clase hasta fin de Septiembre de 1919, que fué baja por haber sido declarado inútil por el Tribunal médico militar:

Considerando que el ingreso del segundo plazo está verificado dentro de la época que previene el artículo 443 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que de las 1.000 pesetas que el interesado depositó por el total de la cuota militar en la Depositaria especial de Hacienda de Cartagena, según carta de pago número 23, expedida en 27 de Marzo de 1917, procede se le devuelvan 250, pertenecientes al tercer plazo de la referida cuota, que es a lo único que tiene derecho, según el artículo 284 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Venancio Villanueva Reta, soldado de la Comandancia de Artillería de Pamplona, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 91, expedida en 3 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores; y teniendo en cuenta lo preceptuado en Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado (D. O. número 256),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándoles para el punto de residencia, a los que en la citada relación figuran, como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento, siéndolo igualmente los demás cuando a falta de datos en el expresado Tercio informen los Jefes de Banderín al Alto Comisario, por conducto de las respectivas Autoridades, que los padres o tutores interesados han justificado ante ellos la falta de requisitos que a cada uno se señala y no han sido previstos al hacer sus peticiones a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

Relación que se cita.

Comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento:

Jesús Caballero Fernández, Madrid.
Dositeo Fernández Rodríguez, Lugo.
Mariano Bernat Rebla, Barcelona.
Antonio Grimaldez Rodas, Vigo.
Casimiro Costales Costales, Gijón.

Comprobada su minoría de edad, pero no se justifica por el Banderín de enganche si hubo o no consentimiento:

Luis Ollero Santa Inés, Madrid.
Francisco García Salas, Barcelona.
José Rodríguez Basón, Barcelona.

No se comprueba la minoría de edad ni el consentimiento paterno por el Banderín respectivo:

Miguel Gil Crespo, Málaga.
Madrid, 15 de Junio de 1921.—Vizconde de Eza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Francisco Casamajó,

Ingeniero industrial, como Director Gerente en nombre de la Sociedad anónima "Maquinaria y Metalurgia Aragonesa", en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1917 D. Francisco Casamajó, en nombre de la Sociedad anónima "Maquinaria y Metalurgia Aragonesa" y con el carácter de Director técnico y Gerente de la misma, solicita para ella, acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, garantía de interés de su capital de 3 millones de pesetas, petición que fué anunciada en la GACETA de 3 de Diciembre de aquel año y *Boletín Oficial de Zaragoza*, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la petición alegasen lo que creyeran conveniente en el plazo de veinte días, que transcurrió sin que se formulara ninguna protesta:

Resultando que acompañando a la instancia relacionada figuran, entre otros, los siguientes documentos: certificación expedida por el Registrador mercantil de Zaragoza, de la que resulta que la Sociedad peticionaria se constituyó por escritura autorizada en Zaragoza en 14 de Febrero de 1902, y que por otra de 27 de Febrero de 1907 se reformaron algunos de los artículos de los Estatutos de la citada Sociedad; testimonio literal de la escritura referida de 14 de Febrero de 1902. En el artículo 39 de los Estatutos, que se copia en la escritura, se señalan las facultades del Consejo de Administración, y con referencia a este caso se expresa en el párrafo letra C de dicho artículo el modo de realizar la Sociedad operaciones de crédito; certificación librada por el Secretario de la Sociedad haciendo constar que D. Francisco Casamajó ejercía en la fecha de la certificación el cargo de Director técnico de la misma y que como tal tiene las facultades que le señalan el artículo 40 y sus concordantes de los Estatutos; y copia impresa de los Estatutos de la Sociedad sin autorizar ni reintegrar.

Resultando que con fecha 25 de Mayo de 1920 el mismo Sr. Casamajó, y con igual representación, solicita de la Comisión Protectora de la Producción Nacional se tenga por modificada su anterior petición en el sentido de aceptar la forma de auxilio que determina la letra B de la base 3.ª de la ley y, en su consecuencia, que se le conceda un préstamo de 1.500.000 pesetas, ofreciendo como garantía la promesa de no enajenar los bienes sociales, y si esto no pareciera suficiente, la hipoteca de

todos los bienes inmuebles propios de la Sociedad:

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en 7 de Febrero de 1920 (debe ser 21) informa la petición relacionada en el Resultado precedente, manifestando, entre otros extremos: 4.º Que procede otorgar un préstamo cuya cuantía determinará el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con el párrafo 3.º del apartado M) de la base 5.ª de la ley y demás disposiciones de la misma:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría propone se remitan los documentos que constituyen el expediente de que se trata al Banco de Crédito Industrial para que acuerde si procede o no conceder el préstamo solicitado:

Resultando que en este estado el expediente, V. I. se sirve ordenar informe sucesivamente la Dirección del Tesoro, Contencioso e Intervención general, cuidando de hacer constar si a su juicio el Estado viene obligado o procede se obligue a contribuir para esta prestación, habiendo emitido su informe el primero de los Centros relacionados de conformidad con la Sección de la Subsecretaría y añadiendo que, caso de ser favorable la resolución del Banco de Crédito Industrial, obliga al Estado a contribuir a la operación con el 80 por 100 en bonos para el fomento de la producción, si no se opone a ello el Delegado del Gobierno en la forma prevista por el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918:

Resultando que la Dirección de lo Contencioso entiende que el Sr. Casamajó no ha justificado la personalidad que ostenta, la garantía de la nacionalidad de la Sociedad, ni que tenga facultad para obligar a ésta. Tampoco se ha justificado la publicación de la petición en la GACETA y Boletín; que, subsanados los defectos apuntados, debe el Banco acordar sobre la concesión del préstamo, fijando las condiciones y garantías, y que no es obligatoria la concesión por el Estado del 80 por 100 en bonos:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado propone que, en armonía con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 14 de Mayo último, pase el expediente al Banco de Crédito Industrial, a los efectos que procedan:

Considerando que la primera cuestión que es indispensable examinar es la determinación de la personalidad del solicitante, pues si este extremo es importante en toda reclamación, lo es aún más en el expediente de que se trata, en el que la concesión del préstamo que

se solicita supone correlativamente obligaciones para la entidad solicitante, que las ha de aceptar o no voluntariamente, y claro es que tal aceptación debe constar de modo indubitado y obligatorio, y si así no fuera, el crédito que la concesión de tal préstamo supone quedaría sin garantía de ninguna clase para el Estado:

Considerando, al efecto indicado en el precedente, que, según resulta de la certificación expedida por el Registrador mercantil de Zaragoza, la Sociedad peticionaria se constituyó por escritura de 14 de Febrero de 1902, de la cual existe un testimonio literal, y se reformaron sus Estatutos por otra autorizada en Zaragoza en 27 de Febrero de 1907, escritura que no ha sido presentada, claro es que faltando tal documento no tiene la Administración modo de conocer las facultades del Director técnico Gerente y si entre ellas está la de formular a nombre de la Sociedad la petición que motiva este expediente y la de reformar y alterar después tal petición, obligando a la Sociedad, a quien dice representa, a no enajenar ninguno de los bienes sociales y a hipotecar todos los bienes inmuebles, según se expresa en la instancia de 25 de Mayo de 1920, toda vez que se desconoce la extensión y el alcance de la modificación que la escritura de 1907 haya podido introducir en la de 1902 en cuanto al régimen y gobierno de la Sociedad:

Considerando que no sufre esta omisión la copia impresa de los Estatutos que se acompaña y que figura señalada en el inventario de documentos en el número 22, pues además de no tener garantía alguna de autenticidad, no puede estimarse como tal la certificación del Director Gerente afirmando que son los vigentes, falta de todo requisito legal, no están tampoco reintegrados como sería necesario, con arreglo a la ley del Timbre:

Considerando que, aun atribuyéndoles pleno valor, se hallan, en cuanto afecta a la personalidad para representar a la Sociedad, en contradicción con lo que resulta de la copia auténtica de la escritura de 14 de Febrero de 1902, pues el artículo 40 de aquéllas confiere esta representación "en las relaciones de la Compañía con la Administración pública, y muy singularmente con la Hacienda y con los Tribunales de justicia", al Administrador general, cargo distinto del de Director técnico que regula el título 6.º de los mismos Estatutos, en tanto que la citada escritura, en su artículo 45, apartado 7.º, da esa misma representación al Gerente técnico administrativo, sin duda porque en

ella el cargo de Administrador general no se menciona:

Considerando que en tales condiciones no es posible reconocer la personalidad que el reclamante ostenta, atribuyéndole plenitud de efectos para obligar a la Sociedad, y más en los términos amplísimos que en su instancia ofrece:

Considerando, por lo que al procedimiento se refiere, que, de conformidad a lo dispuesto en la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre del propio año, la solicitud de la protección del Estado en las formas A y B de la base 3.ª han de anunciarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia o provincias correspondientes, a fin de que puedan formular protestas dentro del plazo señalado las industrias que se crean perjudicadas por el otorgamiento de la concesión, requisito que no fué cumplido por haber solicitado el Sr. Casamajó el préstamo directamente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y estar exceptuada la primera petición de garantía de interés, por acogerse sólo a los beneficios del apartado C) de la base 3.ª, según se hace constar en la GACETA de 3 de Diciembre de 1917:

Considerando que ni en la escritura cuya copia se acompaña, ni en los Estatutos impresos de que se ha hecho mención aparecen tampoco cumplidas las condiciones que exige la base 2.ª de la ley mencionada y el artículo 40 y siguientes de su Reglamento, que determinan los requisitos de nacionalidad de la Compañía, tanto por lo que afecta a las garantías de pertenencia de sus acciones, ciudadanía del Presidente e individuos del Consejo de Administración, clase de las acciones y naturaleza del desembolso que representen las que éstos depositen como garantía de su gestión, condiciones de transmisión de las acciones al portador y registro de las mismas, como en lo que se refiere a porcentaje de personal español y consumo de productos nacionales, pues aun que respecto de estos extremos se acompañan certificaciones, éstas revelan solamente una situación de hecho que no hallándose taxativamente establecida por preceptos estatutarios, precede cambiar en cualquier momento, sin que por lo mismo exista garantía alguna de que perdure el estado real presente, no ofreciéndose tampoco los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de las acciones, como exige el último párrafo, condición 1.ª de la base 2.ª de la ley y el apartado D), artículo 41 del Reglamento:

Considerando que la concesión de préstamos, como el solicitado por el señor Casamajó, ha de sujetarse a las reglas establecidas en la base 5.ª de la ley, según lo en ella expresamente establecido, y, por consecuencia, encargando especialmente de este servicio el Banco de Crédito Industrial, éste será el que hará el anticipo por su cuenta, fijando las condiciones y garantías a que deba sujetarse, conforme a lo dispuesto en el apartado letra M) de la citada base 5.ª:

Considerando que, en armonía con el precepto legal citado, el artículo 16 de los Estatutos del Banco de Crédito Industrial aprobados por Real orden de 4 de Agosto de 1920 establece que "serán atribuciones del Consejo de Administración... 4.º Acordar y realizar las operaciones comprendidas en el objeto social", y el artículo 27 de los propios Estatutos determina que "el Banco realizará el anticipo de préstamos a las industrias comprendidas en la ley de 2 de Marzo de 1917, fijando libremente su cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deba sujetarse":

Considerando que solamente después de cumplido por el Banco de Crédito Industrial cuanto a él incumbe y queda expresado en el Considerando que precede y después también de que la Comisión Protectora haya emitido informe, como ocurre en el presente caso, sobre si la operación responde a la finalidad a que, según la ley, deben acordarse los auxilios o préstamos solicitados, es cuando tiene lugar la intervención ministerial para acordar, en uso de una facultad que no ha sido ni puede estimarse delegada, lo conducente a la entrega de Bonos al Banco, todo ello conforme a lo taxativamente dispuesto en el apartado letra M de la base quinta de la ley y en el artículo 28 del Reglamento:

Considerando que con arreglo a lo prevenido en la base tercera de la tantas veces citada ley, la protección del Estado, para lograr los fines de la misma, podrá otorgarse a los industriales o Sociedades dedicadas a la Industria de una de las siguientes formas: "B) Auxilios o préstamos en efectivo otorgados directamente." Este Ministerio, conforme a la base quinta, letra M, podrá acordar la entrega al Banco de una cantidad de los Bonos que se crean en la base sexta, y que en estos mismos literales términos se halla redactado el artículo 28 del Reglamento; de todo ello resulta evidencia de que la entrega de los aludidos bonos no es obligatoria, sino potestativa, pudiendo, como consecuencia de ello, acordarla o no, según lo estime procedente:

Considerando que ni la base quinta de

la ley ni el artículo 28 del Reglamento imponen como preceptiva en su caso la entrega de bonos al Banco por el importe del 80 por 100 del préstamo, sino que señalan el límite máximo a que la concesión de aquéllos pueda alcanzar, y aunque el sentido de los preceptos indicados no puede estimarse que sea otro que el expuesto, recibe por otra parte su confirmación del principio de que quien está autorizado para lo más, lo está para lo menos, y pues este Ministerio puede, discrecionalmente, acordar o negar la entrega de Bonos, es notorio que en el primer caso se halla plenamente facultado para graduar la importancia de aquélla, dentro de los límites marcados por la ley:

Considerando que a los efectos de gozar de la preferencia de que tratan el apartado L, base quinta de la ley, y los artículos 26 del Reglamento y 30 de los Estatutos del Banco, es indispensable que se publique en la GACETA la concesión del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo asimismo inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad en el que la entidad peticionaria tenga inscritos sus bienes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Tesoro, la de lo Contencioso, la Intervención general y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

Primero. Que D. Francisco Casamajó acredite la representación que ostenta para incoar el expediente y que tiene facultades para obligar a la Sociedad "Maquinaria y Metalurgia Aragonesa" en la forma que ofrece.

Segundo. Que acredite asimismo la nacionalidad de la Sociedad que dice representar, y demás extremos del capítulo noveno del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917.

Tercero. Que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Zaragoza la petición de préstamo de 1.500.000 pesetas en efectivo metálico que hizo el Sr. Casamajó en instancia de 25 de Mayo de 1920, dirigida al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Cuarto. Que sin perjuicio de subsanar los defectos consignados, debe acordar el Banco de Crédito Industrial sobre la concesión del préstamo, fijando las condiciones y garantías, a cuyo efecto se remitirá el expediente a dicho organismo bancario.

Quinto. Que no es obligatoria, sino potestativa para este Ministerio, que la ejercerá por sí mismo, la entrega de Bonos al Banco, señalando la cuantía de

ésta dentro del límite del 80 por 100 del préstamo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1921.

ARGÜELLAS

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Su Majestad el Rey (que Dios guarde), conformándose con la propuesta de V. I., en la que se acepta la formulada por la Delegación de Hacienda en Madrid, iniciada por el Administrador de Contribuciones de esta provincia, se ha servido disponer que se den gracias en su Real nombre a los funcionarios comprendidos en la relación adjunta, adscritos a la mencionada dependencia, por la actividad, celo e inteligencia que han demostrado para llevar oportunamente a término la confección, examen y aprobación de los documentos cobratorios correspondientes al corriente ejercicio, removiendo con su esfuerzo y leal perseverancia los impedimentos nacidos, no solamente de la extensión del trabajo, sino de las nuevas modalidades derivadas de las modificaciones tributarias que conlleva el vigente Presupuesto de Ingresos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de todos y cada uno de los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Contribuciones.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Jefes.

D. Mariano Riestra Sanz, Jefe de Negociado de primera clase.

D. Ismael Sánchez, ídem íd. de ídem.

D. Juan José Bonifaz y Rico, ídem íd. de segunda.

D. Antonio Méndez y Méndez, ídem íd. de ídem.

D. Carlos Torres de la Carrera, ídem íd. de ídem.

D. Eduardo Clavijo Alcubilla, ídem íd. de ídem.

D. Antonio García Merás, ídem íd. de ídem.

D. Luis Lavín y Surga, ídem íd. de ídem.

D. Luis Villarino López, ídem íd. de tercera ídem.

D. Antonio Vázquez García, ídem íd. de ídem.

D. Luis López Rodríguez, ídem íd. de ídem.

D. Diocleciano García de la Hoz, ídem íd. de ídem.

Oficiales.

D. José Ortega Manescau, Oficial de primera clase.

D. Daniel Garcés Lanzuela, ídem de ídem.
 D. Leopoldo Saldoni, ídem de ídem.
 D. Luis García Castañón, ídem de ídem.
 D. Eduardo Moral Díaz, ídem de ídem.
 D. Manuel López Miranda, ídem de ídem.
 D. Luis Aiusua, ídem de ídem.
 D. Luis Marín Escribano, ídem de ídem.
 D. Miguel Martínez González, ídem de ídem.
 D. José Julio Medina, ídem de ídem.
 D. Juan Gómez de Renobales, ídem de ídem.
 D. José María del Todo, ídem de ídem.
 D. Antonio María Tomé, ídem de ídem.
 D. Antonio Herrera López, ídem de ídem.
 D. Raimundo Tirado, ídem de segunda clase.
 D. Manuel Román Penas, ídem de ídem.
 D. Manuel de Codes y de Sotto, ídem de ídem.
 D. José Marín Hinojosa Cuesta, ídem de ídem.
 D. Manuel Vidal Abad, ídem de ídem.
 D. Juan Tejerina Villalón, ídem de ídem.
 D. Casto Sampedro Mon, ídem de ídem.
 D. Francisco Pérez Peña, ídem de ídem.
 D. Luis Carreró Revuelta, ídem de ídem.
 D. Luis Cesteros Alduncín, ídem de ídem.
 D. Pedro Menéndez González, ídem de ídem.
 D. Luis Legerén, ídem de tercera clase.
 D. Juan Azara Heredia, ídem de ídem.
 D. Manuel Risueño Gorostidi, ídem de ídem.
 D. Segundo de las Cajigas, ídem de ídem.
 D. Ramón Pascual Minguenza, ídem de ídem.
 D. Juan de Dios Ruiz Alados, ídem de ídem.
 D. Fernando Rubín y Yáñez, ídem de ídem.
 D. Bernardo del Amo y Díaz, ídem de ídem.
 D. Manuel Ferreiro González, ídem de ídem.

Auxiliares.

D. Santiago Rodríguez Maldonado, Auxiliar de primera clase.
 D. Eustasio Herrero, ídem de ídem.
 D. Juan Conde Barea, ídem de ídem.
 D. Domingo Real Raposo, ídem de ídem.
 D. Antonio Siloni Colarte, ídem de ídem.
 D. Ramón López Rodríguez, ídem de ídem.
 D. Sandalio Lucas Sanz, ídem de ídem.
 D. Ramón Basanta Silva, ídem de ídem.
 D. Cayo González López, ídem de ídem.
 D. Francisco Torres Cañas, ídem de ídem.
 D. Joaquín Isern Salvadores, ídem de ídem.
 D. José María Díaz Tinoco, ídem de ídem.
 D. Angel Peña García, ídem de ídem.

D. Pablo Galán Frey, ídem de ídem.
 D. Tomás Salinas Ortiz, ídem de ídem.
 D. Camilo Vilarino López, ídem de ídem.
 D. Casimiro del Campo Heras, ídem de ídem.
 D. José Fabre Molina, ídem de ídem.
 D. Antonio Pérez Gallego, ídem de ídem.
 D. Quiliano Tejedor Hernández, ídem de ídem.

Madrid, 11 de Junio de 1921.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

Visto el expediente promovido por D. Fausto Federico Carcar y Juliá, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención de Hacienda de Burgos, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y de acuerdo con lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien prorrogarle por un mes más, sin abono de sueldo, la licencia que se halla disfrutando, para que pueda atender al completo restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1921.

P. D.,
 ESTEVEZ

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio con fecha 28 de Mayo último, por la Federación de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, proponiendo la supresión y reforma de varias disposiciones contenidas en el Real decreto de 28 de Septiembre y Real orden aclaratoria de 20 de Noviembre, ambos del año próximo pasado, en cumplimiento de cuyos preceptos se implantaron algunas modificaciones en determinados artículos de las Ordenanzas de la referida Renta:

Resultando que los recurrentes pretenden se amplíe el plazo concedido para la presentación de declaraciones; la interrupción del plazo reglamentario de puntualización, por el mero hecho de pedir la apertura previa de los bultos para poder dar cumplimiento a dicha formalidad; que no se considere terminada la descarga hasta que todos los bultos se encuentren en tierra, clasificados reglamentariamente; que en aquellas declaraciones en que el interesado haya dejado transcurrir el plazo de puntualización sin

haber cumplido este requisito, pueda realízar esta formalidad siempre y cuando que la Administración no hubiere procedido aún por su parte a la puntualización de oficio; que el plazo de puntualización para las mercancías de despacho de almacén empiece a contarse desde la fecha que conste en la diligencia de entrada de las mercancías en el mismo; la rebaja de los derechos de almacenaje, últimamente establecidos, y, finalmente, la supresión del plazo para optar por el despacho de una mercancía con destino a depósito o para inmediato consumo:

Considerando que las modificaciones reglamentarias contenidas en el Real decreto de 28 de Septiembre último fueron dispuestas en vista de que la experiencia de hechos ocurridos hacía imprescindible su adopción como una necesidad absoluta para la mejor defensa de los intereses del Erario y que, teniendo presentes recomendaciones de Agentes y Comisionistas de Aduanas, la Real orden de 20 de Noviembre siguiente aclaró y reguló todo cuanto pudiera ofrecer duda o dificultad para el cumplimiento del mencionado Real decreto, armonizando en la medida de lo posible, intereses contrapuestos, con objeto de obtener las mayores facilidades en la práctica de las modificaciones del régimen que se venía siguiendo:

Considerando que, al recurrir nuevamente la Federación de Agentes y Comisionistas de Aduanas pidiendo nuevas aclaraciones, exponen razones atendibles en alguna de sus pretensiones, mientras que en otras la reforma pedida pugna con el espíritu del Real decreto de referencia, y si llegara a concederse significaría la anulación del fin primordial que con dicho Real decreto se persigue; y

Considerando, finalmente, que no obstante lo anteriormente expuesto, cuando sin peligro para los intereses del Tesoro puedan encontrarse soluciones de armonía entre los intereses de la Administración y los de los contribuyentes, debe concederse a los preceptos reglamentarios la amplitud reclamada, siempre que con ella no se menoscaben las seguridades que es de rigor mantener para la absoluta garantía de la fiel percepción de la Renta del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º El plazo de setenta y dos horas, actualmente establecido para la presentación de declaraciones, queda ampliado a noventa y seis, contadas siempre desde la fecha de conclusión de la descarga que figure en la licencia de alijo.

2.º Cuando el Capitán o el consignatario de un buque cuya descarga haya sido autorizada con licencia de alijo provisional no clasifique la carga en tierra por partidas de manifiestos inmediata-

mente después de terminada aquella operación, utilizando al efecto todas las horas hábiles de trabajo, sin interrupción de tiempo alguno entre la descarga material y la clasificación, la Administración podrá suspender la concesión de licencias de alije provisionales a todos los buques de la Compañía de navegación a que aquél pertenezca por un espacio de tiempo prudencial, sin perjuicio de realizar de oficio y a expensas de la misma Compañía la clasificación que aquélla no hubiese verificado; si durante este último plazo el interesado deseara realizar por sí mismo la puntualización, podrá verificarlo desde luego, incurriendo por demora en una multa equivalente al 2 por 100 de los derechos a liquidar; cuando la Administración realice las puntualizaciones, el interesado incurrirá en la multa del 10 por 100 de la liquidación; en el caso de que transcurra el plazo para la puntualización de oficio sin que se haya cumplido dicha formalidad, el interesado perderá la facultad de puntualizar por sí mismo, incurriendo desde luego en la multa del 10 por 100, y el Vista designado para realizar dicha operación quedará afecto exclusivamente al servicio de las puntualizaciones de oficio, sin que pueda ser iniciado para toda otra clase de despachos hasta que tenga al día el referido servicio, sin perjuicio de la responsabilidad reglamentaria en que pudiera haber incurrido.

3.º El plazo de puntualización para las mercancías de muelle será de cinco días, a partir de la fecha de la terminación de la descarga que conste en la licencia de alije; el plazo de puntualización para las mercancías de almacén será de diez días, a contar desde la fecha de la diligencia de entrada de las mercancías en el mismo.

4.º Cuando un interesado no puntualizare una declaración dentro del plazo fijado, ni fijare dentro de dicho plazo la facultad de pedir la apertura de los bultos para cumplir durante el transcurso del mismo la referida formalidad, la Administración, o la Inspección de Muelles en su caso, decretará la puntualización de oficio, designando el empleado que haya de verificarla, el cual deberá cumplir su cometido en el plazo de quince días.

5.º Toda mercancía destinada al despacho de almacén será conducida a éste desde el muelle, por cuenta del interesado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de terminada la descarga, en las condiciones que anteriormente se mencionan; si, transcurrido dicho plazo, no se hubiese dado cumplimiento al mencionado precepto, el Inspector de Muelles realizará el servicio de oficio, a expensas del interesado, dentro de los cinco días siguientes, incurriendo en responsabilidad el Inspector de Muelles, conjuntamente con cualquier otro empleado en quien hu-

biese delegado sus atribuciones, si las mercancías de almacén no tuviesen entrada en los mismos durante los siete días siguientes a la fecha de la terminación de la descarga, entendida como anteriormente se indica.

6.º Los derechos de almacenaje se fijan en una peseta por cada 100 kilogramos y mes o fracción indivisible del primero que transcurra después de pasados los quince primeros días de permanencia de las mercancías en almacén, por los cuales nada se cobrará por la estancia de aquéllas; transcurrido el primer mes de pago, se duplicarán las cuotas, de modo que cada mes satisfaga doble cuota que el anterior; cuando se trate de mercancías de muelle, se pagará por su permanencia indebida en el mismo el 20 por 100 de los derechos de almacenaje, según la anterior tarifa.

7.º Una vez puntualizada cualquier mercancía por la Administración, sólo podrá ser despachada para inmediato consumo; igual restricción se aplicará a las mercancías que hubieren tenido entrada en los almacenes de la Aduana; siempre que no se encuentren en estos casos, y tampoco el interesado hubiere presentado declaración para consumo, las mercancías podrán ser declaradas para depósito dentro del plazo de diez días, a contar desde la terminación de la descarga, sin perjuicio del pago de las penalidades en que por cualquier otro concepto se hubiese incurrido; y

8.º Al dar principio al despacho de las declaraciones puntualizadas de oficio, se requerirá a los interesados para que hagan constar en dicho documento su conformidad con lo puntualizado o su disconformidad, que deberá fundamentarse, haciendo las observaciones que considere pertinentes; de no cumplirse este requisito, no serán admitidas las protestas posteriores al despacho contra la cantidad o calidad de las mercancías aforadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, y como resolución a la instancia de que al principio queda hecha mención. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior

de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el X Concurso de Premios para el año económico actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base primera.—Premio Tolosa Latour.

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: "Educación física, moral, intelectual y cívica de los niños en España. Sus deficiencias y medios más adecuados para corregirlas." Los trabajos que se presenten estarán escritos en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en "Pro Infancia", y si el Consejo lo estimare conveniente, se hará de él una tirada aparte para su mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio "Tolosa Latour", el Consejo decidirá la versión del mismo.

Base segunda.—Médicos rurales.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

Base tercera.—Premios de buena crianza.

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Fuericultura, en las que sus hijos son

atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos, en su primera edad, se establecen los siguientes "Premios de buena crianza" a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

Primero. Diez premios de 100 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

Segundo. Ocho premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

Tercero. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

Cuarto. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquella.

Base cuarta.—Maestros y Maestras.

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima, para el Maestro o Maestra actualmente en ejercicio, en Escuela privada o pública, que, después de llenar cumplidamente su cometido profesional, sea autor de la mejor Cartilla pedagógica, en la que se estudien los medios más eficaces para difundir la educación y desterrar el analfabetismo, así como para divulgar los principios de la moral, los preceptos de la higiene y las normas de la educación física, en relación con la vida individual, la familiar y la social pública.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito, para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que es hoy preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, or-

ganizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro defectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Las Juntas provinciales y locales informarán en las respectivas instancias, a las que se unirán los debidos justificantes.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que, durante el año, tenga "conocimiento justificado" de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes, que deberán estar reintegradas, se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas respectivas.

Base quinta.—Matrimonios y viudas pobres.

Diez premios de 100 pesetas cada uno a los tantos matrimonios de obreros necesitados que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos, o hayan prohibido y recogido niños huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción y alimento. A esta base podrán concurrir las viudas que se hallen en condiciones como la indicada. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, con las indagaciones que dicha Junta juzgue oportunas, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

Base sexta.—Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia "Pro Infancia" a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o lo-

cales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

Base séptima.—Fundadores de Instituciones benéficas.

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, pedirá otorgar diplomas de honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, referates a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 Febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del día 31 de Octubre próximo.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los Boletines Oficiales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 20 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar en todas sus partes el informe que con fecha 4 de los corrientes ha emitido la Comisión asesora del material, sobre la adquisición del mobiliaje escolar, concebido en los siguientes términos:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general por orden de 27 de Mayo último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso abierto para la adquisición de mobiliaje escolar, anunciado por Real orden de 26 de Abril próximo pasado (Gaceta de 2 de Mayo), y

después de un minucioso estudio de las proposiciones y modelos ofrecidos, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

El constructor D. Nicolás Apellániz, de Vitoria, que es el único concursante, ofrece los modelos y proposiciones siguientes: una mesa-banco bipersonal, de madera seca de haya, barnizada al flang, con tintero de porcelana y tapa metálica giratoria, al precio de 42 pesetas cada una, las que se destinen a Escuelas de dentro de la Península, construyendo la totalidad del concurso, y a 52 pesetas por unidad las que se envíen fuera de la Península, y el mismo modelo a 43,80 pesetas, unas con otras, sin distinción de las que se destinen dentro o fuera de la Península; y el mismo modelo con tintero de tapa de corredera, con un aumento de 3,20 pesetas por mesa:

Considerando que el Sr. Apellaniz es el único concursante; que el modelo de mesa-banco que ofrece reúne aceptables condiciones higiénicas, pedagógicas y de solidez, y las demás que se exigen en la convocatoria del concurso, por lo que han sido adquiridas en otros varios anteriores:

Considerando que el modelo y los precios ofrecidos por dicho constructor son los mismos que se admitieron en los dos concursos últimos, siendo preferible a los intereses del Estado el aceptar el precio unitario de 42 y 52 pesetas, respectivamente, en vez del de 43,80 para todas, ya que las que se destinan a Escuelas fuera de la Península son siempre en pequeño número, esta Comisión opina que podría aceptarse la mesa-banco bipersonal del Sr. Apellaniz, con tintero de porcelana y tapa metálica giratoria al precio de 42 pesetas cada una, las que sean destinadas a Escuelas de dentro de la Península, y a 52 pesetas las que exijan el transporte marítimo, y en estas condiciones se le podría adjudicar la totalidad de las mesas del concurso."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en su consecuencia lo siguiente:

Que con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Departamento, se adjudique a D. Nicolás Apellániz, de Vitoria, la construcción de 376 mesas-bancos bipersonales, de madera seca de haya, barnizados, con tinteros de porcelana y tapa metálica giratoria, y sujetándose a las demás condiciones del concurso anunciado por Real orden de 26 de Abril último (GACETA de 2 de Mayo), las cuales, al precio de 42 pesetas cada una, las 496 mesas-bancos que se conceden a Escuelas de dentro de la Península, y a 52 pesetas las 80 que han de remitirse a Escuelas de fuera de la misma, importan la cantidad de 24.992 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "Figaro", de la que es autora doña Carmen de Burgos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 160 ejemplares de la citada obra, al precio de 12,50 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 2.000 pesetas, se libre a favor de la interesada, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de la obra de doña Carmen de Burgos, titulada "Figaro", que acompañaba a la atenta comunicación de V. I., fechada a 16 de Diciembre último, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación:

"Habiendo recibido encargo del excelentísimo Sr. Director, que V. E. se ha servido trasmitirme, para emitir dictamen acerca de la obra titulada "Figaro", original de la señora doña Carmen de Burgos, después de examinarla con la debida atención, opino que es un trabajo estimable y su autora digna de ser alentada con la protección del Gobierno. La significación literaria del malogrado escritor D. Mariano José de Larra se halla estudiada con amplio y perspicaz sentido crítico, y a su biografía se aportan nuevos e interesantes datos, verdaderos descubrimientos que no pueden menos de llamar la atención de todos los admiradores de aquel insigne español. Por otra parte, la gran copia de fotografías representando las personas más notables de la época en que se escribió y también las calles, paseos y tertulias de la Corte de España, tales como entonces se hallaban, prestan interés y hacen grata su lectura.

La autora de "Figaro" ha necesitado efectuar trabajos prolijos y fatigosos para reunir la serie de datos que avaloran su libro, el más documentado, sin duda, de cuantos se han publicado hasta ahora sobre Larra, y por ello me

rece bien de amantes de las letras y de las glorias patrias."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia de la interesada y el expediente de su razón.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1921.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Como continuación a lo dispuesto por Real orden, fecha 7 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, según se expresa en el estado que se acompaña a la presente, se produzcan los ascensos y alteraciones en el escalafón de Maestras con plenitud de derechos a que el mismo se refiere; significando, respecto a las sustituidas, que unos y otras se hacen de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1920; y, por lo que afecta a las que, con derechos limitados, aparecen en dicho Escalafón, también se producen sus ascensos en vista de lo ordenado en el artículo 27 del mismo Real decreto.

Las Secciones Administrativas de Primera enseñanza tendrán muy en cuenta lo dispuesto en los apartados segundo, tercero y cuarto de dicha Real orden.

En el mismo caso que a los Maestros a quien se refiere el apartado quinto de la reiterada Real orden, se hallan las Maestras ascendidas, por virtud de la presente, que figuran en la octava categoría de su escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza

ESTADO QUE SE ACOMPAÑA A LA REAL ORDEN FECHA 14 DE JUNIO DE 1921.

1.ª CATEGORÍA, SUeldo 3.000 PESETAS

Maestras que componen dicha categoría el 31 de Marzo de dicho año. (Una sustituida y sin número general) 24

Maestras que son alta en la misma el día 1.º de Abril del mismo año, a saber. Los números que se indican son los que tienen las Maestras a quienes se hace referencia en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920.

Número 25.—Doña Teresa Jiménez García, hasta el

70.—Doña María del R. del Riego del Pozo.....	46
Total igual al número de plazas de esta categoría.....	
	71

2.ª CATEGORIA, SUELDO 7.000 PESETAS

Maestras de esta categoría que no ascienden a la inmediata superior con motivo de la implantación de la nueva plantilla: números 72 al 76

Maestras que son alta en la misma el día 1.º de Abril de este año, a saber:

77.—Doña María del Socorro S. Lacombe, hasta el	
88.—Doña Emilia Olamendi Labo- ria	7
85.—Doña Carmen de Zea Urbano	1
89.—Doña Magdalena Crespo Pérez	1
91.—Doña Concepción Aguilar Gar- cía, hasta el	
101.—Doña Angela Casyellá Xurigus Doña Remedios Valiente La- guna (R. O. 15 Febrero 1921)	11
102.—Doña María C. Martínez Vila, hasta el	1
168.—Doña Adelina Prieto Acosta...	67
170.—Doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, hasta el	
184.—Doña María Angeles de Gática Rumazo	15
186.—Doña Asunción Sáiz Val, has- ta el	
188.—Doña María Crespo Ballester	3
190.—Doña María del Pilar Ochoa Zaragoza, hasta el	
194.—Doña María M. Rosa Bochs Roig	5
196.—Doña María Rosa Carbonell Ros	1
197.—Doña Dionisia Martínez Mora- les	1
199.—Doña María Patrocinio Mare- ca Guillén, hasta el	
205.—Doña Antonia Torres Verdejo	7
207.—Doña Josefina Llorente Gómez, hasta el	
222.—Doña Raimunda Castañón Moya	16
Total igual al número de plazas de esta categoría...	
	141

3.ª CATEGORIA, SUELDO 6.000 PESETAS

Maestras que son alta en la misma el día 1.º de abril de 1921, a saber:

223.—Doña Cecilia María Ortega So- molinos, hasta el	
323.—Doña Concepción Virgili Ras. Doña Angustias Fuensalida....	101
324.—Doña Jacinta Silva del Pino, hasta el	1
345.—Doña Rómula Fandiño Pérez.	22
347.—Doña María C. López Lopera, hasta el	
384.—Doña Natalia Corréa Arduy...	38
386.—Doña Eduarda Pérez Alvarez, hasta el	
426.—Doña Rosalía Bravo Muñoz...	41
428.—Doña Catalina Ginart Ramis, hasta el	
433.—Doña Petra P. Alonso Irueste	6
435.—Doña Isabel F. Moreno Calve- te, hasta el	
439.—Doña Consuelo Domínguez Pé- rez	5

441.—Doña María C. Luengo Pala- cios, hasta el	
497.—Doña Manuela Alberola Mo- reno	57
499.—Doña María E. Sánchez Pala- cios, hasta el	
507.—Doña Pilar Bertomeu Font...	9
Sustituídas:	
Doña Felisa Pérez Gutiérrez.....	1
Doña Julia C. Calamita Alvarez.....	1
Total igual al número de plazas de esta categoría...	
	232

4.ª CATEGORIA, SUELDO 5.000 PESETAS

Maestras que son alta en la misma el día 1.º de Abril de 1921, a saber:

508.—Doña María de la S. Porras Luque, hasta el	
511.—Doña María C. González Si- mancas	4
513.—Doña Ana Mingorance Mo- ya, hasta el	
662.—Doña Mercedes Bonet y Ferrer	151
Doña Concepción Heredia y Ruiz de Castañeda.....	1
664.—Doña Mercedes Casero Sán- chez, hasta el	
713.—Doña Josefa Arjó Pérez...	50
715.—Doña Maximiliana Oroqui- ta Villar, hasta el	
724.—Doña María Teresa Mu- ñoz Gil	10
726.—Doña María Calduch Cal- vo, hasta el	
732.—Doña Eugenia Angulo Mo- rales	57
754.—Doña Mercedes Marchán Carreras, hasta el	
801.—Doña Paulina Delgado Ro- dríguez	18
803.—Doña Petra Alfaro Troyas, hasta el	
819.—Doña Jorja M. García Na- varro	17
821.—Doña Josefa Sanz Pérez, hasta el	
827.—Doña Petra Catalán Lerma.	7
829.—Doña Ana González, has- ta el	
838.—Doña Mariana del Moral Saeta	10
840.—Doña Victoria García de Casola	1
842.—Doña Luz Moreno Sáiz.....	1
843.—Doña María Dolores Ale- mán Rodríguez.....	1
845.—Doña Francisca Jaime Al- zola, hasta el	
854.—Doña Remedios Sevilla Se- gura	10
856.—Doña Teresa Tomás Berto- meu, hasta el	
880.—Doña Dolores Romero Man- zano	25
882.—Doña Clara Palacios del Río, hasta el	
913.—Doña Ana Josefa Caballero Linares	37
920.—Doña María Rosario Euse- bio Delgado, hasta el	
944.—Doña Mariana Hernández Domínguez	25
946.—Doña María Pilar Riguelme Sánchez, hasta el	
950.—Doña Encarnación Gaya Dualde	5
952.—Doña Domíngua Fornés Go- ta, hasta el	

954.—Doña María del Censuelo Rodríguez	
956.—Doña María Joaquina Mon- tesinos, hasta el	
968.—Doña María de los Dolores Marrero	12
970.—Doña Margarita Rodríguez Alvarez, hasta el	
977.—Doña Germana Rosell Sa- bastid	2
979.—Doña María C. Gómez Sanz, hasta el	
1.010.—Doña Dolores Torregrosa Moratones	32
1.012.—Doña Matilde Andrade Lan- chazo, hasta	
1.013.—Doña María Antonia Pérez Fornás	8
Total igual al número de plazas de esta categoría.	
	494

5.ª CATEGORIA, SUELDO 4.000 PESETAS

Maestras que son alta en la misma el día 1.º de Abril de 1921, a saber:

1.020.—Doña Juliana A. Isar de la Fuente, hasta el	
1.034.—Doña Rosario Ortíz Buzón	12
1.036.—Doña Ciriaco Abad Do- mínguez	1
1.037.—Doña Dolores García Al- varez	
1.039.—Doña Manuela Díez Santos, hasta el	
1.043.—Doña María Remedios Mo- lián Santana	5
1.045.—Doña Julia Salazar Martí- nez, hasta el	
1.051.—Doña Francisca Segura Ba- rriago	
1.053.—Doña Tomasa Marregui Hundain, hasta el	
1.106.—Doña Adela Narbona Be- trán	52
1.108.—Doña Natalia Lozano Puer- tas, hasta el	
1.176.—Doña María Labajo Soria.	69
1.178.—Doña Vicenta Galindo Na- varro, hasta el	
1.219.—Doña Desamparados García Creus	42
1.221.—Doña María Mercedes Ba- llester Carbonell, hasta el	
1.250.—Doña María Rubio Mar- torell	30
1.252.—Doña María Guadalupe Va- llejo, hasta el	
1.259.—Doña Concepción Gall No- guera	8
1.261.—Doña Rafaela Caballer Pa- llarés, hasta el	
1.263.—Doña Josefa Gimón Vic- tores	9
1.265.—Doña Concepción Pariente Muriel, hasta el	
1.364.—Doña Casarea Gallego Pérez	100
1.365.—Doña Rita Sánchez Rodri- guez, hasta el	
1.423.—Doña Leoncia Escudero Ji- ménez	
1.425.—Doña Quiteria Alviar Mar- tínez, hasta el	
1.443.—Doña María Encarnación Barbeito	12
1.446.—Doña Prudencia Puy Gar- cía, hasta el	
1.449.—Doña Patrocinio Anievas Torres	9
1.457.—Doña Isabel Abadía Al- so hasta el	

1.473.—Doña Josefa López López.	23
1.475.—Doña Dolores Martínez Novella, hasta el	
1.522.—Doña Pascasia Cartau del Campo	48
1.524.—Doña Encarnación Valiente Bellido, hasta el	
1.545.—Doña Leonor Regueira No.	22
1.547.—Doña Paula Fernández Sánchez, hasta el	
1.554.—Doña María Ginferré Munne	8
1.556.—Doña María Victoria Lafuero Cabal, hasta el	
1.563.—Doña Ramona Sánchez García	9
1.565.—Doña Rita Cabrera y Cabrera, hasta el	
1.576.—Doña María Fernández Lara	12
1.578.—Doña María L. Caballero Crisóstomo, hasta el	
1.608.—Doña Dolores Vilar Tali...	31
1.610.—Doña Francisca Nateras Mérida	1
1.612.—Doña María Mayaus Ferrer, hasta el	
1.649.—Doña Joaquina Carbonell Pita	38
1.651.—Doña Salvadora Carceller Sols, hasta el	
1.655.—Doña Francisca Navarro Cortinas	5
1.657.—Doña María del Carmen Gratacós, hasta el	
1.670.—Doña Elvira Martínez Sánchez	14
1.672.—Doña María Asunción López Tarín, hasta el	
1.692.—Doña Juana Echaide Yoldi.	21
1.695.—Doña Carolina Alcodosi y Gil, hasta el	
1.737.—Doña Lucía Sánchez Martín	43

Sustituídas.

Doña Emilia Navarro Francés.....	1
Doña Susana Huertas Contreras...	1
Doña Adriana Gil Díaz.....	1
Doña Melchora J. Bermejo Jiménez	1
Doña Margarita Salazar López.....	1
Doña María Luisa Ruiz Celorrio.	1
Doña Ana María de Pablos Oñavederra	1
Doña María del Pilar Cabanas Andrés	1
Doña Vicenta Pla Silverio.....	1
Doña Carmen Villanueva Albert...	1
Doña María de la E. Miguel Martín	1
Doña Mariana Aparicio Fernández.	1
Doña Concepción Cantos Silveira.	1
Doña Julia Fernández de Castro.	1
Doña Dolores Arregui Pérez.....	1

Total igual al número de plazas de esta categoría. 705

6.ª CATEGORÍA, SUELDO 3.500 PESETAS

Maestras que son alta en la misma el día 1.º de Abril de 1921, a saber:

1.738.—Doña Trinidad Flor Alegre, hasta el	
1.773.—Doña Elena Vázquez Mivar.	36
1.775.—Doña Dolores Martínez Solís, hasta el	
1.779.—Doña Isabel Estellés Ferrer	5
1.781.—Doña Felisa Zapater Gil, hasta el	
1.896.—Doña María González Pérez.	116

1.898.—Doña Catalina Francia López, hasta el	
1.910.—Doña Juliana Alvarez Elizondo	13
1.912.—Doña Amalia Ureña Rubio, hasta el	
1.992.—Doña Consolación Sanchis Sanchis	71
1.984.—Doña Teresa Revuelta Morales, hasta el	
2.012.—Doña Felisa Gutiérrez Lahoz	29
2.014.—Doña Leopolda Campos González, hasta el	
2.067.—Doña Rosario Marchante Lora	54
2.069.—Doña Teresa Amarez Marco, hasta el	
2.102.—Doña Perfecta Sitoula Giráidez	34
2.104.—Doña Rogelia Rojo Seijas, hasta el	
2.193.—Doña Adelaida Fernández Gurdíel	90
Doña Josefa Lázara Gorostiza	1
2.194.—Doña Rosa Martínez Vallejo Alaján, hasta el	
2.221.—Doña Manuela Navarro Olite	28
Doña Antonia Posadas Cueva	1
2.222.—Doña Carmen Celayeta Otavio, hasta el	
2.240.—Doña Dolores Castellanos Martín	19
2.242.—Doña Isabel Bono España, hasta el	
2.269.—Doña Joaquina Gavilá Ibars Doña Soledad Fernández Vázquez	1
2.270.—Doña Isabel Escobedo Franch, hasta el	
2.288.—Doña Isidora Borreguero Ortega	19
2.290.—Doña Cándida Sánchez Carballo	1
2.292.—Doña Natalia Palacios Rodríguez, hasta el	
2.368.—Doña Mercedes León Aranda	77
2.370.—Doña Clemencia García Gutiérrez, hasta el	
2.380.—Doña Epifania Bealín Mendizábal	11
2.382.—Doña Adelaida Osete Jara	1
2.384.—Doña Mercedes Villacampa Gil, hasta el	
2.434.—Doña Teresa López Lambas. Doña Eloisa Osete Cabello.	51
2.435.—Doña María Gutiérrez Sanz, hasta el	
2.522.—Doña Inés de Pablo de Lucas	88
2.524.—Doña Elvira Zardo Bragulat, hasta el	
2.535.—Doña Josefa Valle del Castillo	12
2.537.—Doña María Rocha González, hasta el	
2.617.—Doña Petra María Gómez Crespo	31
Doña María Zurita Alcaine.	1
2.619.—Doña Casilda Roda Guixot, hasta el	
2.621.—Doña Enriqueta Vico y Calderón	3
2.623.—Doña Carmen Cardona Cabré, hasta el	
2.658.—Doña Juliana Goñi Eriberri.	36
2.660.—Doña Bárbara Torcal y Joven, hasta el	
2.694.—Doña María Luisa González Díaz	35

Doña Ana María García Ripoll	1
2.695.—Doña Luisa Gutiérrez del Valle, hasta el	
2.720.—Doña Ana Metabosch Pladeveyas	26
Doña Casilda Sáiz Herráiz.	1
2.721.—Doña Francisca García Sande, hasta el	
2.816.—Doña Manuela Barranco Luna	96
2.818.—Doña Julia Belmar Martínez, hasta el	
2.827.—Doña Magdalena Cobas Alemany	16
Doña María Santos Fuertes.	1
2.828.—Doña María Olivella Parellada, hasta el	
2.925.—Doña Ascensión Pelayo López	108
2.937.—Doña Elisa Díaz Lois, hasta el	
2.994.—Doña María Peralta Celvete	58

Sustituídas.

Doña Rosario Pérez y Pérez.....	1
Doña María Paz Hoyos Sánchez...	1
Doña Dolores Mas Ramanach.....	1
Doña Manuela Martínez Calatayud.	1
Doña Vicenta Lorenzo Ortiz.....	1
Doña Filomena Sánchez Campos...	1
Doña María Jesús Martínez.....	1
Doña Concepción Fano Cancio.....	1
Doña María Molleja Rueda.....	1
Doña Carlota Palacio García.....	1
Doña Elisa Gabina Ortiz Bodega...	1
Doña Dolores Segales Font.....	1
Doña Primitiva Maurina Gómez...	1
Doña Damiana Picón Ayala.....	1
Doña María Pilar Ferradas Gallego.	1
Doña Remedios Luna Bargués.....	1
Doña María Josefa Delgado Pascual.	1
Doña Rosa Jonda Mompó.....	1
Doña Victoria Vallejo Pinazo.....	1
Doña Bienvenida Roca Almirall...	1
Doña Balbina Irene Abreu Rodríguez	1
Doña Vicenta Jimeno Aguilar.....	1
Doña María Santos Pérez.....	1
Doña Josefa López Alcaraz.....	1
Doña María Carmen Morales Aranda	

Total igual al número de plazas de esta categoría. 1.269

Observaciones.

- Las Maestras números 206.—Doña Julia Guadalupe Calamita. 919.—Doña Adriana Gil Díaz. 969.—Doña Emilia Navarro Francés. 978.—Doña Susana Huertas Contreras. 1.450.—Doña Bienvenida Roca Almirall. 1.555.—Doña Balbina Irene Abreu. 1.650.—Doña Dominga Mayola Casta. 1.780.—Doña Vicenta Jimeno Aguilar. 2.103.—Doña María Santos Pérez. 2.241.—Doña Josefa López Alcaraz. 2.381.—Doña Luisa Zaldivar Gavilanes; y 2.622.—Doña María del Carmen Morales Aranda, son bajas en dichos números por estar sustituidas, pasando al lugar que les corresponde, según lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1920.
- La Maestra número 1.444, doña María del P. Consuelo Senis Almela, es baja en dicho número por estar fuera del servicio.
- Doña Josefa Cabré Fontanilla

colocada entre los números 3.269 y 3.270, por ser el que le corresponde y el que se le adjudicó a su instancia por Real orden fecha 4 de Mayo de 1918, siendo baja en el número 1.577, donde figura por error, del que, a pesar de favorecerle, fué la interesada la primera en llamar la atención sobre ello; así que se dispone que se le den las gracias de Real orden y que se haga constar en la hoja de servicios por ser un proceder poco común y muy digno.

4.ª Doña Cándida Figuras López, número 1.656, es baja en el Escalafón por haber fallecido el año 1916, según comunica la Sección de Canarias.

5.ª Doña Soledad Fernández Vázquez es colocada entre los números 2.269 y 2.270, por estar omitida en el Escalafón, a pesar de haber reingresado el 1.º de Abril de 1918 con 1.375 pesetas y en vista de tener más años de servicios en propiedad que las Maestras ascendidas a dicho sueldo por Real orden fecha 5 del mismo mes, siendo tachada en el número 3.139 de la categoría 8.ª, donde figura por error.

6.ª Doña Eloisa Osete y Cabello es colocada entre los números 2.434 y 2.435, por haber sido omitida en el Escalafón de 1920 y teniendo en cuenta el lugar relativo que ocupaba en el de 1917. A esta Maestra se la considerará ocupando la baja de la número 2.656, y ascendida a 3.000 pesetas desde 1.º de Abril del año anterior, acreditándosele los haberes no percibidos, según disponen las Reales órdenes de 30 y 31 de Marzo de este año, quedando así resuelta su reclamación.

7.ª Doña Ana María García Ripoll es colocada entre los números 2.694 y 2.695, de acuerdo con lo informado por la Sección de Alicante, debiendo considerarla ascendida a 2.500 pesetas, con efectos, desde 1.º de Abril de 1920 y acreditársele los haberes no percibidos como en el caso anterior, quedando así resuelta su reclamación.

8.ª Doña Casilda Sáiz Herráiz es colocada entre los números 2.720 y 2.721, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Abril de este año, cumplimentando sentencia del Tribunal Supremo.

9.ª Doña Teresa Vicente Romero, números 2.343 y 4.147, es tachada en este último lugar por corresponderle el primer número de referencia, figurando en el segundo por error.

10. Respecto a la actual situación de la Maestra número 2.391, doña Concepción Sánchez Entralla, informará la Sección de Málaga acompañando la hoja de servicios de la interesada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo preverse los casos en que se ejecuten sondeos por el Instituto Geológico de España, bien sea para alumbramiento de aguas, investigaciones científicas o de otra índole, que no hayan exigido la previa reserva para el Estado con suspensión del derecho de registro minero en la región que se investiga, y

casos tales circunstancias que traigan consigo el descubrimiento de yacimientos minerales y especialmente de petróleos, cuya existencia no fuese lo suficientemente sospechada para haber efectuado la previa reserva para el Estado de una superficie adecuada a la naturaleza del criadero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que siempre que el Instituto Geológico de España vaya a emprender un sondeo y no se haya hecho previamente una reserva temporal o definitiva del terreno a investigar para el Estado, con suspensión del derecho de registro en una zona definida y limitada, quede excluida, sin embargo, provisionalmente de ese derecho de registro una superficie circular de 1.500 metros de radio alrededor del taladro en ejecución.

2.º Esa reserva a favor del Estado y suspensión del derecho de registro persistirá desde el momento en que se empiece a instalar la sonda hasta que se levante del sitio donde se haya sondeado, a no ser que ya con antelación a este momento se haya sustituido esa reserva provisional de una superficie circular por otra temporal o definitiva, sea esta segunda reserva de una zona con perímetro semejante o con límites naturales de otra forma; y

3.º En las regiones donde actualmente tenga instaladas las sondas el Instituto Geológico de España se entenderá hecha la suspensión provisional de registro y reserva consecuente para el Estado desde el momento en que esta Real orden sea publicada en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de Suecia, por canje de Notas de 19 y 20 del actual, han convenido un "Modus vivendi", según el cual, el Gobierno de S. M. se compromete a aplicar a las mercancías procedentes de Suecia, a contar del 21 del mes actual, los derechos de la segunda columna del Arance de 17 de Mayo último, con las modificaciones introducidas en el mismo

por la Real orden de 3 del mes en curso, y por su parte, Suecia concede a las mercancías españolas el trato de Nación más favorecida, excepto los favores especiales que Suecia haya concedido o concediera a Dinamarca o a Noruega, o a ambos países, mientras que dichos favores no sean concedidos a otra Nación.

Quedan en vigor durante la vigencia del presente "modus vivendi" los artículos siguientes del Convenio de Comercio caducado de 27 de Junio de 1892, que no afectan al régimen arancelario: 1, 2, 3, párrafo 2.º del 5; 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, así como el párrafo 1.º del Protocolo final.

Este "modus vivendi" regirá durante un período de tres meses, pasado el cual seguirá rigiendo hasta un mes después de que cualquiera de las dos partes contratantes lo denunciare.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de Junio de 1921.—El Subsecretario, E. de P. lacia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Belchite se halla vacante, por haber sido declarado renunciante D. Joaquín Villalonga, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Marín Lázaro.

En el Juzgado de primera instancia de Cifuentes se halla vacante, por excedencia de D. Blas Luis Gonzaga Agra, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Marín Lázaro.

En el Juzgado de primera instancia de Hoyos se halla vacante, por excedencia de D. Gabino Uribarri, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Marín Lázaro.

En el Juzgado de primera instancia de Moguer se halla vacante, por excedencia de D. Benito García Sánchez, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Marín Lázaro.

En el Juzgado de primera instancia de Moltalbán se halla vacante, por traslación de D. Modesto S. Campo, la Secretaría judicial de categoría de entrada que, como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 21 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Marín Lázaro.

En el Juzgado de primera instancia de Roa se halla vacante, por excedencia de D. Manuel Soler, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Junio de 1921.—El Subsecretario, Marín Lázaro.

En el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera se halla vacante, por traslación de D. José Rodríguez Gorral, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que, como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto de

1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 21 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Marín Lázaro.

En el Juzgado de primera instancia de Sert se halla vacante, por excedencia de D. Rafael Benito Sáez, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Marín Lázaro.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público los depósitos números 437.967 y 238.067 de entrada y 22.017 y 91.709 de registro, importantes, respectivamente, 49 pesetas en metálico y 5.600 nominales en Deuda perpetua interior 4 por 100, constituidos por D. Sabino Uribe Fernández, para garantizar obras de acopios para reparación, explotación y firme de los kilómetros 60 al 89 de la carretera de La Coruña a Pontevedra, por haber sido rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 27 de Abril de 1920,

Esta Dirección general ha acordado en cumplimiento del artículo 48 del Reglamento de la Caja, anular los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valer ni efecto.

Madrid, 17 de Junio de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.572 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
30.749	120.000	Valencia, id., id.
13.695	65.000	Huelva, Madrid, Bilbao.
26.411	25.000	Barcelona, Málaga, Bilbao.
22.843	2.000	Cartagena, id. id.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
23.699	2.000	Línea de la Concepción Algeciras, Bilbao.
15.081	2.000	Cádiz, Madrid, id.
18.963	2.000	Alcoy, Barcelona, Sevilla.
19.801	2.000	Madrid, Madrid y Portugalete, Bilbao.
7.348	2.000	San Sebastián, Madrid, Bilbao.
4.661	2.000	Barcelona, Burriana, Alicante.
6.509	2.000	Valladolid, Tarancón y Ferrol, Bilbao.
17.231	2.000	Almería, Málaga, Bilbao.
15.905	2.000	Barcelona, Valencia, Madrid.

Madrid, 21 de Junio de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1898, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Juliana Madrid Pérez, Leonor Guiraut Calvo, Joaquina Salvador de la Terre y Ana Romeral Sierra, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María de la Concepción Sevilla Llovet, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1921.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 1.º DE JULIO DE 1921.

Ha de constar de cinco series de 33.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimas a tres pesetas; distribuyéndose pesetas 684.684 en 1.630 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500.....	18.000
1.312 de 300.....	393.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 id. id., para los del premio segundo...	1.200
2 ídem de 500 id. id., para los del premio tercero.....	1.100
1.630	684.684

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expone al público el resultado, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Febrero de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y por convenir al mejor servicio,

Esta Dirección ha dispuesto que don Ricardo Gómez Sánchez, Jefe de primer grado que actualmente presta sus servicios en la Biblioteca de Filosofía y Letras, pase a continuarlos al Archivo y Biblioteca del Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1921. El Director general, Leaniz.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y por convenir al mejor servicio,

Esta Dirección ha dispuesto que don José Aguilar y Francisco, Jefe de segun-

do grado que actualmente presta sus servicios en el Archivo y Biblioteca del Ministerio de Hacienda, pase a continuarlos a la Biblioteca de Filosofía y Letras.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1921. El Director general, Leaniz.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

RECTIFICACIÓN

Premio "Espinoso y Cortina"

Habiéndose padecido un error de copia en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 21, y que dice "remitiendo un ejemplar de la obra dramática", debe decir "cinco o más ejemplares".

Madrid, 21 de Junio de 1921.—El Secretario, E. Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Ballester Garrigosa, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de autorización para instalar un Astillero con destino a la construcción de buques, en el contramuelle del puerto de dicha capital.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Palma, el Consejo provincial de Fomento de Baleares, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que la construcción y reparación de buques constituye una de las industrias más antiguas e importantes de Mallorca.

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtienen beneficios de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía pueda fijarse en 15 céntimos (0,15) de peseta por mes y metro

cuadrado de planta ocupada con talleres y almacenes, y ocho céntimos (0,08) de peseta por mes y metro cuadrado de la restante superficie ocupada, según propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose, se con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. José Ballester Garrigosa, vecino de Palma, para instalar en el contramuelle del puerto de Palma de Mallorca un astillero para construcción y reparación de buques, debiendo cumplirse las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito con fecha 29 de Octubre de 1919 por el Ingeniero D. José Zaforteza Musoles, con las modificaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de las Baleares, de acuerdo con la Dirección de las Obras del puerto, y con autorización del ramo de Guerra.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Palma, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Palma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, y una vez obtenida dicha aprobación, será devuelta la fianza al concesionario.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de la Dirección de Obras del puerto de Palma y de la Comandancia de Ingenieros de la plaza, a la que se dará cuenta, para estos efectos, del principio y terminación de aquéllas.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

7.ª Esta concesión estará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a las construcciones en las zonas polémicas de las plazas de Guerra y zona militar de costas y fronteras, y subsistirá tan sólo mientras no cause inconvenientes a la defensa de la plaza; quedando obligado el concesionario a la entrega de las obras ejecutadas al ramo de Guerra o a la demolición total o parcial de las mismas a su costa y sin derecho a indemnización ni reintegro alguno cuando lo exijan los intereses de la defensa de la plaza, al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconoci-

miento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.º El concesionario abonará, por trimestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Palma, un canon de 15 céntimos (0,15) de peseta por mes y metro cuadrado de planta ocupada con talleres y almacenes, y otro de ocho céntimos (0,8) de peseta por mes y metro cuadrado de la restante superficie ocupada; pudiendo ser estas cantidades modificadas cuando la Administración lo estime oportuno.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

11. En la zona comprendida entre el mar y la valla del varadero se conservará siempre expedito el paso por la playa, a fin de no oponerse a las servidumbres de vigilancia y salvamento y embarque y desembarque desde las embarcaciones pesqueras.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Palma y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 7 de Junio de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de las Baleares.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Compañía de Seguros denominada "Iris", domiciliada en Madrid, ha sido declarada en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en este Centro cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados; transcurrido el cual se eliminará a la expresada Sociedad del índice de las exceptuadas y será incluida en el de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 2 de Junio de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Se pone en conocimiento de las entidades aseguradoras que operan con el contrato de Transportes, que la Sociedad anónima de Reaseguros "Garantía", con domicilio en Bilbao, calle de la Estación, número 5, en virtud de acuerdo de su Consejo de Administración de 16 de Diciembre próximo pasado, acordó suspender la admisión de operaciones de reaseguros marítimos a partir del día 1.º de Enero del corriente año, quedando la citada entidad sujeta al cumplimiento de las responsabilidades que tuviese contraídas en dicho ramo de Seguros.

Madrid, 2 de Junio de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Se pone en conocimiento de las entidades aseguradoras con el contrato de Transporte, a los efectos consiguientes, que la Compañía anónima de Reaseguros marítimos denominada "Astur" se ha declarado en liquidación voluntaria, quedando sujeta dicha entidad al cumplimiento de las responsabilidades que tuviese contraídas.

Madrid, 3 de Junio de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Se pone en conocimiento del público en general, y de los asegurados en particular, que ha sido encargada de la liquidación de la Sociedad de Seguros marítimos denominada "Centro de Aseguradores del Mediterráneo" la Compañía de Seguros "Lloyd Argentino", que ha establecido las oficinas liquidadoras en Barcelona, Paraje de la Paz, número 10 bis, principal, izquierda, donde podrán dirigir sus reclamaciones los interesados.

Madrid, 3 de Junio de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Por acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas del día 30 de Abril próximo pasado, se ha declarado en liquidación voluntaria la Compañía anónima de Seguros "Lloyd Argentino", domiciliada en Barcelona, calle de Valencia, número 282.

Lo que se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, a los efectos consiguientes.

Madrid, 4 de Junio de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Two faint, horizontal lines are visible near the bottom of the page, possibly representing a signature or a separator line.